



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 016

Fecha: 19/04/2022

Dias para estado: 2

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Magistrado Ponente
68001 23 31 000 2003 03019 00	Acción de Reparación Directa	MERCEDES BETSABE VILLABONA LEON	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SERVICIO DE SALUD - HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA	Auto aprueba liquidación AUTO DECIDE LIQUIDACION DE CONDENA EN ABSTRACTO	08/04/2022	IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
68001 23 31 000 2008 00361 00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INCORA	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL INCORA	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	08/04/2022	IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
68001 23 31 000 2011 00546 00	Acción de Reparación Directa	MIGUEL ANGEL GONZALEZ HUEPA Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSION	08/04/2022	IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
68001 23 31 000 2012 00641 00	Acción de Reparación Directa	CAROLINA ZULUAGA ALDANA Y OTROS	MUNICIPIO DE GIRON	Auto Niega Nulidad	08/04/2022	IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES,
EN LA 19/04/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DAISSY PAOLA DIAZ VARAGS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, abril ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION
Exp. No. [680012331000-2011-00546-00](#)

ACCION:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL GONZÁLEZ HUEPA Y OTROS paraquehayjusticia@yahoo.es paraquehayjusticia@ccalcp.org
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL, NAICÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

De conformidad con el artículo 210 del C.C.A., el Despacho dispone **CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegaciones finales y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFIQUESE

Firma electrónicamente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9775c238cfdec0094ad4244a733ba95a7e59365cccf190e307be67c8963e8387**

Documento generado en 08/04/2022 10:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al despacho del señor Magistrado, informando que la apoderada del parte demandante interpuesto dentro del término legal recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia. Pasa para proveer.


CAMILA ANDREA DÍAZ AGÜERO
Escribiente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Exp. No. 680012331000-2008-00361-00

DEMANDANTE:	INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA –INCORA-En liquidación notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co
DEMANDADO:	COOPERATIVA DE TRABAJADORES del INCORA –HIMAT LTDA –CORFEINCO juridica@corfeinco.com.co gfpabogado@gmail.com
FIDUAGRARIA:	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACION defensorfiduagraria@pgabogados.com
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
ACCIÓN:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 181 del C.C.A., se concede, en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte demandada- Asociación Mutual Corfeinco, por el apoderado de la parte demandado- Agencia Nacional de Tierras- ANT, por la apoderada de la parte demandada- Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contra el fallo calendarado el once (11) de junio de dos mil veinte (2020), dictado dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado, para el trámite del recurso.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ac63d346d4545c100f3c8d42445956c6b5bb6fd3a51fd354583f655c51e9d1**

Documento generado en 08/04/2022 10:48:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-9

SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD
Exp. No. 680012331000-2012-00641-00

ACCION:	REPARACION DIRECTA- Incidente de liquidación de condena
DEMANDANTE:	CAROLINA ZULUAGA ALDANA Y OTROS arnulfovasquezabogado@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRON notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se encuentra el asunto al Despacho con el fin de resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandado Municipio de Girón, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con auto de 31 de enero de 2018, el Despacho profirió auto que admite trámite incidental de regulación de perjuicios y corre traslado a la parte demandada.
2. Contra dicha providencia, el apoderado del demandado Municipio de Girón, interpone incidente nulidad argumentando que:

“Primera: Declarar la nulidad del incidente de regulación de perjuicios interpuesto por la parte demandante dentro del proceso de la referencia desde el auto que admite el trámite incidental propuesto de fecha 31 de Enero de 2018 Notificado por estado el día 2 de Febrero de 2018. Causal de nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso.

Segunda: Otorgar al trámite incidental posterior a la sentencia, el procedimiento regulado en el Código General del Proceso.”

Argumenta que, aunque el proceso se falló con la legislación anterior, ello no quiere decir que el incidente deba seguirse tramitando conforme a la misma, pues fue presentado el 11 de agosto de 2017 cuando ya estaba vigente el Código General del Proceso, en consecuencia, el Municipio de Girón debe notificarse en la forma ordenada en los artículos 291 y 612 del CGO y no en la forma ordenada por el derogado C.P.C., es decir, por estados.

CONSIDERACIONES

La causal de nulidad invocada por el apoderado del demandado es la siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:



(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)”

Al respecto precisa el Despacho, que, a lo que alude la causal invocada por el Abogado es a la ausencia total de notificación de la decisión adoptada en curso del proceso.

Sin embargo, no es esa la situación que se presenta en este trámite incidental, en tanto, la finalidad perseguida por la norma cumplió su objetivo a través de la notificación por estado, cual era, poner en conocimiento del Municipio demandado, el inicio del trámite incidental para la liquidación de la condena en abstracto proferida en sentencia de 26 de noviembre de 2015, y muestra de ello lo configura la manifestación que frente al conocimiento del asunto realiza el apoderado con la solicitud de nulidad.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que el auto que admite el incidente de liquidación de condena, sólo se podía notificar personalmente, se le recuerda al apoderado el contenido del artículo 301 del CGP, según el cual:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)”

En virtud de lo anterior, no es procedente la nulidad alegada.

Finalmente, se insta a las partes a no incurrir en conductas temerarias como la descrita en el numeral 8 del art. 33 de la Ley 1123 de 2007, que lleven a turbar la prestación del servicio público de la justicia.

RESUELVE

Primero: **NEGAR** la nulidad propuesta por **el Municipio de Girón**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e422116da0d27b7d77f2a7acb7df2605eaf0a6570e2af3ec91b89a8384614e73**

Documento generado en 08/04/2022 10:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DECIDE LIQUIDACION DE CONDENA EN ABSTRACTO
Exp. No. 680012331000-2003-03019-00

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA- Incidente de liquidación de condena en abstracto
DEMANDANTE:	MERCEDES BETSABE VILLABONA LEON soniaolivella@hotmail.com
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER, notificaciones@santander.gov.co HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA hospitalmatanza05@yahoo.com gerencia@esehospitalmatanza.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

No habiendo pruebas que practicar, se encuentra a conocimiento de la Sala el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud de Tramite Incidental mediante el cual se determine, en forma concreta, el perjuicio material (Lucro Cesante) irrogado a la parte actora, por los hechos ocurridos el día 3 de enero de 2003, tras la muerte del señor JOSE ALEJANDRO SILVA CHAPARRO.

Antecedentes

La señora MERCEDES BETSABE VILLABONA LEON y OTROS, instauran por medio de apoderado demanda de Acción de Reparación Directa contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE MATANZA, INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, por los daños y perjuicios padecidos tras el fallecimiento de su compañero permanente JOSE ALEJANDRO SILVA CHAPARRO el día 3 de agosto de 2003.

En sentencia de 16 de noviembre de 2012, el Tribunal Administrativo de Santander, declaró al Instituto de Seguro Social ISS, administrativa y patrimonialmente responsable por los daños sufridos por los demandantes como consecuencia de la muerte del señor JOSE ALEJANDRO SILVA CHAPARRO, y profirió la siguiente condena en abstracto¹:

¹ Condena en Abstracto confirmada en segunda instancia por el Consejo de Estado en sentencia de 6 de noviembre de 2019



**“QUINTO: CONDENASE, al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL (sic) ISS pagar en abstracto los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante futuro, ocasionados a la señora MERCEDES BETSABE VILLABONA en la forma prevista en el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo... mediante trámite de liquidación incidental posterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
(...)”**

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Mediante incidente de liquidación de perjuicios radicado el 4 de febrero de 2020, solicita la liquidación del lucro cesante futuro a favor de la señora BETSABE VILLABONA LEON.

No habiendo pruebas por practicar, ingresó el proceso al Despacho para decidir lo pertinente, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En la parte motiva de la sentencia de primera instancia, con respecto al perjuicio material que aquí se liquida, se indicó:

“En el escrito de demanda folio 14 del expediente se sostiene que la víctima recibía como producto de su actividad laboral como taxista la suma de cuatrocientos mil pesos mensuales (\$400.000).

Por su parte, manifestaron los testigos citados que el señor JOSE ALEJANDRO SILVA CHAPARRO sostenía a su familia con el producto que recibía de la labor de taxista que desarrollaba en la ciudad de Bucaramanga, no obstante, no obra en el diligenciamiento un certificado expedido por contador o constancia expedida por el empleador del señor SILVA CHAPARRO que dé cuenta de que en efecto esta suma de dinero era la percibida mensualmente por el desarrollo de la labor.

En vista de lo anterior ha de utilizarse para la liquidación del lucro cesante el salario mínimo legal indexado, pues no se tiene certeza de asignación mensual fija que devengaba para la fecha en que perdió la vida”.

Respecto de la demandante MERCEDES BETSABE VILLABONA LEON se indicó:

“Como quiera que no obra en el expediente registro civil o copia de la cédula de ciudadanía de la señora MERCEDES BETSABE VILLABONA LEON de la cual se pueda establecer claramente la fecha exacta de su nacimiento y de esta manera determinar su edad al momento de los hechos, se hace imposible para la Sala liquidar el lucro cesante futuro o anticipado, por tal motivo se condenará en abstracto al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL (sic) –ISS- pagar los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro, ocasionados a la señora MERCEDES BETSABE VILLABONA LEON en la forma prevista en el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo...”



LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

Para actualizar la renta con la cual se liquidará el lucro cesante a favor de la demandante, se utilizará la siguiente fórmula:

Actualización de la renta:

$$Ra = Rh \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Dónde:

Ra	=	Renta actualizada a establecer
Rh	=	Renta histórica, esto es el salario mínimo para el año 2002, año en que fallece el señor JOSE ALEJANDRO SILVA CHAPARRO, es decir, \$309.000
IPC Final	=	Es el índice de precios al consumidor final, es decir 116.26 correspondiente al mes anterior a la fecha de esta providencia – marzo 2022-.
IPC Inicial	=	Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir 46.95 que es el que correspondió al mes de enero de 2002, fecha de fallecimiento del señor JOSE ALEJANDRO SILVA CHAPARRO.

Así tenemos que:

$$Ra = \$309.000 \times \frac{116.26}{46.95}$$

$$Ra = \mathbf{\$765.161.66}$$

Entonces el ingreso base de la liquidación actualizado es de \$765.161.66 y como la suma resultante es inferior al salario mínimo mensual vigente para fecha de expedición de esta sentencia se tomará este último como renta actualizada, es decir, **\$1.000.000** más el 25% de prestaciones sociales, quedando un total de base de liquidación del lucro cesante **\$1.250.000**

A dicho salario base de liquidación, debe descontarse el 25% que se presume JOSE ALEJANDRO SILVA CHAPARRO destinaba para gastos personales²:

$$\$1.250.000 - 25\% = \mathbf{\$937.500}$$

Ahora, teniendo en cuenta que en la sentencia de primera instancia se reconoció y liquidó el lucro cesante futuro a favor de los 2 hijos del señor SILVA CHAPARRO, a cada uno de ellos con el 25% del salario actualizado, en el caso de la señora MERCEDES BETSABE se debe tomar el 50% del mismo, esto es, la suma de \$468.750.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de octubre de 2012, Expediente No. 24776 entre otras.



Así mismo, dado que con las pruebas allegadas en el trámite incidental se demostró que la señora MERCEDES BETSABE nació el 28 de mayo de 1960, se tomará su expectativa de vida por ser menor que la de su fallecido compañero³.

Una vez definido lo anterior, se procede a la liquidación del lucro cesante futuro a favor de la demandante, así:

I. LUCRO CESANTE FUTURO

• Para MERCEDES BETSABE VILLABONA LEON—compañera permanente-

Como se indicó previamente, se tomará en cuenta la expectativa de vida de la señora MERCEDES BETSABE (44.7 años), por ser menor que la del señor SILVA CHAPARRO. Así mismo, se restará el tiempo que ya fue previamente indemnizado como lucro cesante consolidado, y los 7 meses y 6 días de vida de la señora MERCEDES luego de cumplir los 41 años (para el 3 de enero de 2002 tenía 41 años, 7 meses y 6 días de edad).

Para el efecto se utilizará la siguiente fórmula:

$$S= Ra \frac{(1+0.004867)^n - 1}{0.004867 (1+0.004867)^n}$$

En donde:

S:	Suma que se busca como producto de multiplicar la renta actualizada por lo que resulta de dividir los demás componentes de la formula.	
Ra:	El ingreso base de liquidación (\$468.750)	
n:	Período comprendido entre el día siguiente de proferirse la sentencia de primera instancia (17 de noviembre de 2012) hasta la vida probable de MERCEDES BETSABE VILLABONA	
	Según la tabla rentista mujer para 41 años (edad de Mercedes Villabona para la época de los hechos), corresponde a:	44.7
	Convertido en meses es igual a:	536.4
	Menos: el lucro cesante consolidado (Período expresado en n que corresponde desde el 3 de enero de 2002 – muerte de José Alejandro Silva- hasta el 16 de noviembre de 2012 fecha de la sentencia de primera instancia)	130.47
	Menos el tiempo de vida de la señora MERCEDES VILLABONA luego de cumplir 41 años (7 meses y 6 días)	91.2
	En suma, n es igual a:	314.73
i:	Interés legal equivalente al	0,004867

$$S= \$468.750 \times \frac{(1+0.004867)^{314.73} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{314.73}} = \mathbf{\$75'418.245.44}$$

Total Lucro Cesante Futuro a favor de MERCEDES BETSABE VILLABONA LEON: **SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$75'418.245.44)**

³ El señor JOSE ALEJANDRO SILVA nació el 12 de agosto de 1967



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **LIQUÍDENSE** los perjuicios materiales por concepto de Lucro Cesante futuro, en atención a lo dispuesto en la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2012, modificada en segunda instancia con sentencia de 6 de noviembre de 2019, de la siguiente manera:

En la modalidad de Lucro Cesante futuro-, reconózcase a favor de MERCEDES BETSABE VILLABONA LEON la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$75´418.245.44)**

Segundo: Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE. Aprobado en Acta No. 07 de 2022

NOTIFÍQUESE

Firma electrónicamente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firma electrónicamente
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Firma electrónicamente
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

**Julio Edison Ramos Salazar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

**Milciades Rodriguez Quintero
Magistrado
Mixto 003
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0838a7874632b1f76ec11a143f2b3960247357b24c2ea3ea4f8b60476605b4c4**

Documento generado en 08/04/2022 11:10:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**